

Ejecutivo singular

RADICADO N°54-001-4003-010-2011-00113-00

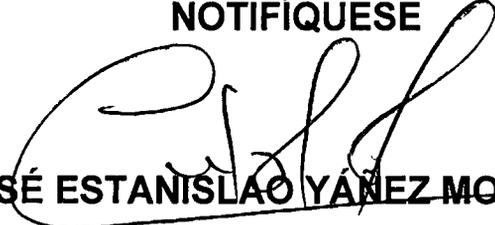
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, Trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, obrante al escrito visto a folio 16 CN°2, por ser procedente se ordena decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorro y corriente que posea el señor OMAR AUGUSTO VEGA, en el banco relacionado en la solicitud de medidas cautelares; comunicándoseles que los valores retenidos deberán ser consignados a órdenes de éste Juzgado, en la sección de cuenta de depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, N°540012041010; líbrese los respectivos oficios de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso. **Limítese el embargo a la suma de \$22.500.000,oo.**

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONGADA.

Ejecutivo singular

RADICADO N°54-001-4003-010-2011-00801-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, Trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, obrante al escrito visto a folios 106 a 107, por ser procedente se ordena decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorro y corriente que posea el señor GERMAN ENRIQUE BAUTISTA JAIMES, en el banco relacionado en la solicitud de medidas cautelares; comunicándoseles que los valores retenidos deberán ser consignados a órdenes de éste Juzgado, en la sección de cuenta de depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, N°540012041010; líbrese los respectivos oficios de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso. **Limítese el embargo a la suma de \$51.500.000,oo.**

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.

Ejecutivo mixto
Radicado 54-001-4022-701-2013-00427-00

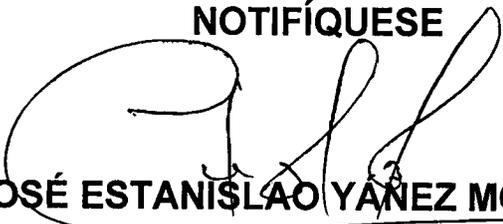
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, Trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

En atención al escrito allegado vía correo electrónico por la doctora María José de la Cruz Becerra, en su condición de operadora de insolvencia del Centro de Conciliación e Insolvencia Asociación Manos Amigas, vista a folios 40 a 45, donde informa a ésta unidad judicial que el acá demandado señor HENRY ALBERTO SALAZAR JAIMES, presentó solicitud de negociación de deudas con fundamentos en la Ley 1564 de 2012, la cual fue admitida por dicho Centro de Conciliación, mediante auto de fecha 07 de julio de 2022, solicitando a éste despacho judicial la suspensión del proceso de la referencia, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 545 del Código General del Proceso; es en razón a ello, y atendiendo la norma en comento, procedemos a suspender, hasta nueva orden, el proceso de la referencia en todas sus partes.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA

JMO

Ejecutivo singular
RADICADO N°54-001-4023-010-2014-00073-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

En atención al escrito allegado por la apoderada judicial de la cesionaria parcial-ejecutante CENTRAL DE INVERSIONES CISA S.A, obrante a folio 72, por ser procedente se ordena:

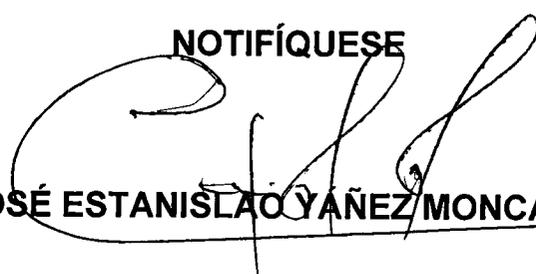
1. Decretar el embargo del remanente o de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso que se tramita en el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta bajo su radicado N°54001400300520130038600 (sic) de propiedad de la demandada señora CELINA ROZO PEREIRA. Oficiese al citado Juzgado solicitándosele tomar atenta nota de lo acá dispuesto e informando en que turno queda. **Limítese el embargo a la suma de \$50.000.000,oo. Oficiese.**
2. Abstenernos de acceder a la solicitud de embargo del remanente o de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso que se tramita en el Juzgado Décimo Civil Municipal de Cúcuta bajo su radicado N°54001402301020140007300 de propiedad de la demandada señora CELINA ROZO PEREIRA, en razón a que dicha medida cautelar se dirigió por la profesional del derecho contra este mismo radicado de la referencia, lo cual es improcedente; en consecuencia, no se accede a lo solicitado.

Atendiendo lo solicitado por el apoderado judicial de la demandante BANCO DE OCCIDENTE, obrante al escrito visto al folio 73, por ser procedente se ordena decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorro y corriente que posea la demandada señora CELINA ROZO PEREIRA, en el banco relacionado en la solicitud de medidas cautelares; comunicándoseles que los valores retenidos deberán ser consignados a órdenes de éste Juzgado, en la sección de cuenta de depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, N°540012041010; líbrese los respectivos oficios de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso. **Limítese el embargo a la suma de \$50.000.000,oo.**

Hágase un fuerte llamado de atención a secretaría, y requiérasele para que manifieste por escrito los motivos por los cuales presentó mora al pasar el expediente al despacho para lo pertinente, ya que este actuar omisivo afecta a las partes y a la misma administración de justicia, y más teniéndose en cuenta que son medidas cautelares a las cuales se le debe dar prelación. **Oficiese.**

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.

Ejecutivo prendario

Radicado N°54-001-4053-010-2017-00066-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

En atención al escrito allegado a través de correo electrónico, donde el apoderado judicial de la parte demandante solicita se decreten unas medidas cautelares en contra de la parte demandada y dirigidas a las cuentas bancarias de esta última (fl 147); el despacho no accede, por cuanto, el proceso ejecutivo con título hipotecario o prendario está diseñado y concebido por el legislador con el propósito específico de que una vez vencido el plazo de la obligación, la seguridad jurídica real e indivisible del bien gravado cobre su plenitud y pueda el acreedor con título real hacer efectivo su crédito, por ende, esta acción se caracteriza por dirigirse únicamente sobre la garantía real ya que previamente el acreedor la estima suficiente para cubrir su crédito, sin que sea necesario perseguir otros bienes patrimoniales distintos del gravado con la garantía real; lo anterior, tal y como se encuentra normado en el artículo 468 del CGP. *“Cuando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, **exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda**, ...”*; en consecuencia, no se acceden a las medidas cautelares solicitadas.

Encontrándose vencido el término del traslado de la liquidación de crédito, presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, sin que la parte demandada la objetará; sería del caso entrar a aprobar las liquidaciones presentadas por el señor abogado de la parte ejecutante, si no se observara que las liquidaciones obrantes del folio 134 al folio 142, ninguna se encuentra sujeta a derecho, ya que el señor abogado de la parte ejecutante, con respecto a las obligaciones descritas en el auto mandamiento de pago, en ninguna de ellas se ordenó el pago de intereses de plazo, por ende, es inaudito que en cada una de las obligaciones allí referidas, esté cobrando intereses de plazo, cuando reitero, en el auto mandamiento de pago no se ordenó esta clase de intereses; y con respecto a los intereses moratorios de cada una de las obligaciones allí descritas, debo decirle al señor mandatario judicial de la parte ejecutante, que los intereses moratorios deben cobrarse respetando las fechas en que se causaron cada uno de ellos, descritos en el auto mandamiento de pago, luego no se entiende, porque el señor mandatario judicial cobra intereses moratorios con fechas anteriores a las registradas en el respectivo auto mandamiento de pago; así mismo debo decirle al señor mandatario judicial de la parte ejecutante, que la liquidación obrante al folio 142 que refiere al pagaré N°11637042, este no fue objeto de ejecución dentro de este proceso; **así las cosas, se exhorta al señor mandatario judicial que presente las respectivas**

liquidaciones respetando lo ordenado en el auto mandamiento de pago, por tal razón, no se aprueban dichas liquidaciones.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.

Ejecutivo singular

RADICADO N°54-001-4003-010-2017-01042-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, obrante al escrito visto a folio 74, por ser procedente se ordena decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorro y corriente que posea el señor OMAR ALBERTO BARAJAS ESTUPIÑAN, en los bancos relacionados en la solicitud de medidas cautelares; comunicándoseles que los valores retenidos deberán ser consignados a órdenes de éste Juzgado, en la sección de cuenta de depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, N°540012041010; líbrese los respectivos oficios de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso. **Respectándose el limite de inembargabilidad en las cuentas de ahorro de la parte demandada. Límitese el embargo a la suma de \$55.900.000,oo.**

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.

Ejecutivo singular

Radicado N°54-001-4003-010-2018-01161-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, Trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Cumplida la ritualidad a que hace alusión el artículo 443 del Código General del Proceso; es por lo que, se procede a señalar como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial dentro de este proceso, donde se agotaran las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso el día 24 del mes de AGOSTO del año 2022, a las hora de 4. P.M.; en razón a ello, se convoca a las partes y apoderado judicial, para que concurren virtualmente a la audiencia convocada, para lo cual se les remitirá con antelación a través de secretaría el enlace virtual de la plataforma Microsoft Teams de éste despacho judicial, donde se agotaran las etapas de conciliación, interrogatorio de parte oficioso; y demás asuntos que se tramitan en ésta audiencia, incluida la práctica de pruebas; para lo cual se decretan las siguientes:

POR LA PARTE DEMANDANTE:

- Téngase como pruebas las documentales adjuntas en el escrito de demanda las cuales serán valoradas en la fundamentación de la sentencia.
- En cuanto a la solicitud de interrogatorio de parte (fl 114), el despacho accede a ello, la cual se recepcionara el día y hora de la audiencia arriba señalada.

POR LA PARTE DEMANDADA:

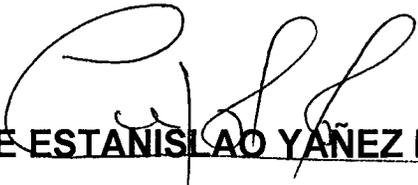
- Téngase como prueba la documental adjunta en el escrito de contestación de demanda la cual será valorada en la fundamentación de la sentencia (fl 59 a 60). Déjese registrado que la parte demandada no solicitó la práctica de pruebas.

Adviértase a las partes y apoderado judicial que la inasistencia injustificada a esta audiencia virtual les acarreará las sanciones contempladas en el artículo 372 del Código General del Proceso, desde el punto de vista procesal y pecuniario. En consecuencia, se les requiere para que comparezcan virtualmente a esta diligencia de audiencia inicial, donde reitero, se agotaran las fases procesales a que hace referencia los artículos 372 y 373 del C.G.P; por secretaría procédase a remitir a través de sus correos electrónicos, o por el medio más

expedito, la invitación para que se hagan parte e intervengan en el trámite de la referida audiencia virtual. **Cumplida la ritualidad de la misma, se pronunciará la Sentencia que en derecho corresponda.**

NOTIFIQUESE

El Juez,


JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.